

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-117
Accionante: Edilia Piedrahita Lopez
Accionado: Dentix Colombia SAS
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **EDILIA PIEDRAHITA LOPEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la clínica dental DENTIX COLOMBIA SAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Refirió que el 12 de enero de 2021, radico a través de correo electrónico, un derecho de petición a la Clínica Dentix, solicitando copia del contrato y trabajo dental que se le ha realizado a su hija, pero que a la fecha no han contestado.
2. Afirma que a la fecha se constituyo la figura de silencio administrativo positivo, dando por cierto los hechos plasmados en su petición.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello, se den por cierto los hechos puestos de presente en la

Tutela No. 2021-117
Accionante: Edilia Piedrahita Lopez
Accionado: Dentix Colombia SAS.
Decisión: Concede Tutela

solicitud y se le entregue copia del Contrato - Pagare – Acuerdo de pago, y relación del tratamiento dental que le han realizado a su hija y el costo del mismo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentix Colombia SAS

El Representante Legal de la clínica dental en mención, informo al Despacho en respuesta a la acción de tutela, que con fecha 24 de mayo de 2021, habían dado contestación a la petición elevada por la accionante, pese a que la misma no había sido allegada por el canal adecuado para ello.

Menciono que se le había brindado aclaración de todos los procedimientos contratados por la paciente, a través de estado de cuenta que fue anexo a la presente y se le hizo saber que la entidad encargada de la administración del crédito adquirido es Colpatria, con la que fue adquirida la obligación financiera. Que también se le informo que Dentix Colombia SAS, se encarga de la prestación de los servicios odontológicos, en lo que atañe a desembolsos o aprobación y estudios de créditos corresponde a entes externos.

Refirió además que el silencio administrativo, es una figura que se aplica a las autoridades administrativas, siendo que Dentix Colombia SAS, es una IPS privada, razón por la cual no se aplica la presunción de silencio administrativo positivo. Por los argumentos expuestos, se opuso a las pretensiones elevadas por la accionante, ya que se había dado respuesta a la petición y la entrega del pagare o acuerdo de pago, se encuentra en cabeza de Colpatria, siendo que ante dicha entidad debe elevar tal solicitud.

PRUEBAS

La accionante apporto al escrito de tutela, copia del derecho de petición de fecha 12 de enero de 2021, dirigido a Dentix Colombia SAS, al correo electrónico atencionalpaciente@dentix.co, junto con el soporte de envío de la misma fecha, cédula de ciudadanía y un pantallazo de búsqueda por Google del gerente o representante legal de Dentix Colombia SAS.

A su turno, la clínica dental **Dentix Colombia SAS**, allego certificado de existencia y representación legal, respuesta al derecho de petición, soporte de envío, relación o estado de cuenta y solicitud de Crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la clínica dental es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo, en lo que atañe a la omisión de responder el derecho de petición.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**"*. (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder

*en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...***¹. (Negrillas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.** (Negrillas fuera de texto)

Así mismo la regulación definitiva del derecho de petición ante particulares, específicamente para el caso que nos atañe, está contenida en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que contiene el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la clínica dental Dentix Colombia SAS, vulnera el derecho fundamental de petición, de la ciudadana **EDILIA PIEDRAHITA LOPEZ**, por cuanto, al parecer no han dado respuesta a la petición de fecha 12 de enero de 2021, enviada al correo electrónico.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el archivo digital de demanda de tutela, el derecho de petición de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por la accionante **EDILIA PIEDRAHITA LOPEZ** y dirigido a la clínica dental Dentix Colombia SAS, a través del correo electrónico atencionalpaciente@dentix.co, mediante el cual solicitó:

*“se me haga entrega a mi correo electrónico de una **copia del Contrato y Pagaré** que Firme con ustedes, también pido el favor se me informe hasta*

Tutela No. 2021-117
Accionante: Edilia Piedrahita Lopez
Accionado: Dentix Colombia SAS.
Decisión: Concede Tutela

el momento los **procedimientos que le han realizado a mi hija**". (Negrillas fuera de texto)

Aduce la accionante que se configura la trasgresión a su derecho fundamental de petición, por cuanto, habiendo enviado el 12 de enero de 2021, a través de correo electrónico su petición y ha transcurrido más del término contemplado en la ley y no ha recibido la documentación requerida a Dentix Colombia SAS.

Sobre el particular, la clínica odontológica, se opuso a las pretensiones elevadas por la accionante, ya que la respuesta al derecho de petición, había sido enviada al correo de la actora lulu16maf@gmail.com, fernanda.piedrahita99@gmail.com, el 24 de mayo de 2021, haciéndole saber que Colpatria, era la entidad financiera con la que había adquirido el crédito, y que allí era donde debía solicitar los pagares o estado de cuenta, ya que Dentix Colombia SAS, no tiene injerencia sobre dicha documentación.

También, acreditaron el envío a la accionante del estado de cuenta de su hija, con el cual se evidencian los procedimientos realizados en boca y el valor de los mismos, tanto de manera individual como global, así como los pagos reportados para el tratamiento contratado.

Sería del caso acceder a lo peticionado por parte de la clínica dental, en cuanto a no acceder a las pretensiones de la accionante, pero observa este Despacho, conforme al relato puesto de presente en los hechos del derecho de petición, que al parecer existió una omisión por parte del asesor que les vendió el tratamiento, en torno al costo adicional de los brackets, que se pudieran caer, razón por la cual manifestó que no pudo continuar con el tratamiento, mientras continuaba pagando el costo del mismo, con ocasión del crédito adquirido.

En ese orden de ideas, se puede concluir, que la inconformidad se presenta en torno a las condiciones del contrato suscrito para el tratamiento de ortodoncia, pues nótese como guardaron absoluto silencio con relación a la copia del contrato suscrito con Dentix Colombia SAS. En lo que atañe a la relación de los servicios dentales y el costo de cada uno, la entidad accionada acreditó, mediante un archivo Excel enviado a la actora y a este estrado judicial, la respuesta al mismo.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la clínica dental Dentix Colombia SAS, debe ser de fondo, congruente a los puntos solicitados y resuelta oportunamente. Reiterando que no se allegó medio probatorio que acreditara la copia del contrato del tratamiento de ortodoncia y el soporte de envío en tal sentido a la peticionaria.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por la ciudadana **EDILIA PIEDRAHITA LOPEZ**, quien obra en nombre propio. En

Tutela No. 2021-117
Accionante: Edilia Piedrahita Lopez
Accionado: Dentix Colombia SAS.
Decisión: Concede Tutela

consecuencia, se **ORDENARÁ** al representante legal de la clínica dental Dentix Colombia SAS, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a enviar respuesta a la solicitud de fecha 12 de enero de 2021, específicamente en lo que atañe al punto de la entrega del contrato suscrito entre las partes para la ejecución del tratamiento de ortodoncia.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, por correo certificado en la dirección a la peticionaria o al correo electrónico que registre en el derecho de petición o esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia a este Despacho, en cumplimiento de esta orden.

Es de anotar que la exigencia de dar por cierto los hechos puestos de presente en el derecho de petición por parte de la accionante, desborda el campo de acción del Juez Constitucional, en el entendido que dicha situación debe ser debatida y resuelta al interior de un proceso ordinario, por el eventual incumplimiento del contrato, razón por la cual es desacertado impartir una orden en tal sentido.

Del cumplimiento de esta decisión la Dentix Colombia SAS, informará oportunamente al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **EDILIA PIEDRAHITA LOPEZ**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la clínica dental Dentix Colombia SAS, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a enviar respuesta a la solicitud de fecha 12 de enero de 2021, específicamente en lo que atañe al punto de la entrega del contrato suscrito entre las partes para la ejecución del tratamiento de ortodoncia.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, por correo certificado en la dirección a la peticionaria o al correo electrónico que registre en el derecho de petición o esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia a este Despacho, en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela No. 2021-117
Accionante: Edilia Piedrahita Lopez
Accionado: Dentix Colombia SAS.
Decisión: Concede Tutela

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f40b42c2e49f0128ba010d2bb8baa6e49899e744b23805fdf7b2b912acaf40

Documento generado en 02/06/2021 07:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>